Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2021 **SNR2021EE106321**

Doctor
DOMINGO JAIR LII ATENCIO SARABIA.
Secretario.
Juzgado primero civil municipal.
j01cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena, Bolívar.

Referencia: Respuesta al oficio No 2531 de fecha 13 de octubre de 2021.
Radicado: 2021-00627-00
Demandante: Glevis Marrugo Ceballos y, otro.
Demandado: Enrique Guzmán Pajaro, otros y, Personas Indeterminadas.
Radicado Superintendencia: SNR2021ER119120.

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme a lo estipulado en el Numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, al respecto le informamos lo siguiente:

Es preciso advertir a su despacho, que la Corte Constitucional en la Sentencia T-293 del 2 de junio del 2016, reafirma lo expuesto en la Sentencia T-488 de 2014, frente a la prescripción de predios baldíos rurales, reiterado por la Sentencia STC-12184 del 1 de septiembre del 2016, en el entendido que debe existir plena certeza por parte del Juez, que el predio a prescribir debe ser de carácter privado y que para ello, se deben agotar todos los medios probatorios necesarios para dilucidar la naturaleza jurídica del inmueble objeto del litigio.

Así mismo, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

En razón a lo expuesto anteriormente, la autoridad que tiene la facultad de administrar en nombre del Estado las tierras baldías rurales de la Nación es la Agencia Nacional de Tierras, ANT, teniendo la obligación cuando a ello hubiere lugar, de clarificar su situación desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si un bien ha salido o no del dominio del Estado; y las alcaldías municipales, cuando se tratare de predios baldíos urbanos.

A su vez, el Código General del Proceso en el Artículo 375 Numeral 5, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

De tal manera, que si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales, sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular o titulares de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializan los objetivos del Derecho Registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

De conformidad con lo anterior, en el marco de las competencias de la SNR, se analizaron las inscripciones publicitadas en el folio de matrícula **No 060-143765 y 060-143766** solicitado en pertenencia ante su despacho, observando lo siguiente:

ANALISIS REGISTRAL	El folio de matrícula **N° 060-143765** refiere Falsa tradición ya que la Complementación del folio establece que su folio matriz 060-60168 proviene de una Declaración de Posesión mediante Escritura Pública # 874 de 14-10-66 de La Notaria Tercera de Cartagena. A: Beatriz Montalvo Caro.
MEDIDAS CAUTELARES	Anotación No. 9. “EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA” De: Tesoreria Distrital De Cartagena - Unidad De Jurisdiccion Coactiva
LIMITACIÓN AL DOMINIO	NO REGISTRA
GRAVAMENES	NO REGISTRA.

ANALISIS REGISTRAL	El folio de matrícula **N° 060-143766** refiere Falsa tradición ya que la Complementación del folio establece que su folio matriz 060-60168 proviene de una Declaración de Posesión mediante Escritura Pública # 874 de 14-10-66 de La Notaria Tercera de Cartagena. A: Beatriz Montalvo Caro.
MEDIDAS CAUTELARES	NO REGISTRA
LIMITACIÓN AL DOMINIO	NO REGISTRA

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

GRAVAMENES	NO REGISTRA.

Es importante indicar que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta por su despacho.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA MADRID BOTERO
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Kevin J. Tovar Aguilar
Revisó: Nicolas Muñoz Ramirez.
Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra.

TRD: 5.1-65-65.39

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co